

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación en la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y todos sus organismos, incluido la Organización Sindical.

Las obligaciones impuestas en el artículo cuarto a los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado se entenderán referidas a los Interventores de los Organismos y Servicios mencionados en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Seguros por la que se aprueban las nuevas tarifas para el Seguro de Pedrisco, que serán de aplicación durante la presente campaña y sucesivas mientras no se proceda a la modificación de las mismas, quedando derogadas las anteriormente vigentes.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de fecha 25 de enero de 1965, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 1354, en la provincia de Granada, segunda línea, donde dice «Zanalloz», debe decir «Iznalloz».

En la misma página y en la siguiente, las provincias de León y de Lérida, en lugar de como figuran, deben quedar redactadas en la siguiente forma:

Partidos judiciales	Términos municipales	Clases de cultivos			
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
León					
Toda la provincia		0,5	1,—	3,—*	5,—
Lérida					
Balaguer	Ager, Agramont, Artesa, Foradada, Portella, Preixens y Tornabous	1,5*	2,5*	3,5*	6,—*
	Resto del partido	0,6*	1,—*	2,—*	5,—*
Seo de Urgel	Todos	3,—**	4,—**	6,—**	8,—**
Solsona	Todos	1,5*	2,5*	3,5*	6,—*
Sort	} Todos	} 2,—**	} 4,—**	} 6,—**	} 8,—**
Trem					
Viella					
Resto de la provincia		0,6*	1,—*	2,—*	5,—*

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 3/65, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dictan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965, que modifica las Ordenes de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9 de febrero de 1965 y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

MODIFICACIONES

Artículo 1.º Los artículos 9, 11 y 26 de la Circular 15/64 de esta Comisaría General, de fecha 21 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1964), quedan modificados en la forma que a continuación se indica:

«Art. 9.º La venta al público de las distintas clases de aceite autorizadas en esta Circular responderán a las clasificaciones del Consejo Oleícola Internacional.

De acuerdo con dichas especificaciones se autoriza con destino a consumo las siguientes calidades de aceite:

A) Aceite de oliva a granel

1. **Extra.**—Aceite de oliva virgen de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez en ácido oléico deberá ser, como máximo, de un gramo por cien gramos.

2. **Fino.**—Aceite de oliva virgen que reúna las condiciones del anterior, salvo en cuanto a la acidez en ácido oléico, que será, como máximo, de un gramo y medio por cien gramos.

3. **Corriente.**—Aceite de oliva virgen de buen sabor y cuya

acidez en ácido oleico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de un diez por ciento respecto a la acidez indicada.

La venta a granel queda autorizada en aquellas localidades cuyo censo de población no exceda de 5.000 habitantes. En el resto del territorio nacional los aceites comestibles de oliva se expendrán al público envasados, conforme a las normas que se indican.

Para la implantación de la venta obligatoria de aceite envasado de oliva en el territorio nacional, al igual que se halla establecido en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia, así como en las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Santander, se establecen tres periodos de tiempo.

Primer periodo.—Los municipios de las provincias de Barcelona, Madrid y Valencia, las provincias de Asturias, Córdoba, Coruña, Jaén, León, Lugo, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla, Tarragona, Valladolid y Zaragoza establecerán la venta obligatoria del aceite de oliva envasado el día 15 de febrero, dándosele a las mismas un plazo de adaptación para la liquidación de los aceites a granel de cuarenta y cinco días.

Segundo periodo.—Comprenderá las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Granada, Huelva, Lérida, Navarra, Teruel y Toledo.

Tercer periodo.—Afectará al resto de las provincias.

Las fechas de implantación del envasado de oliva obligatorio para las provincias comprendidas en el segundo y tercer periodo, serán fijadas por esta Comisaría General de Abastecimientos en el momento oportuno.

A fin de regular los precios del aceite de oliva en aquellas provincias en que se establece la obligatoriedad de su venta en forma de envasado, esta Comisaría General autorizará la distribución y venta de aceites de oliva a granel, cuando lo crea conveniente, a aquellos despachos que se comprometan, a través del Sindicato Nacional del Olivo a no expender más aceite que el de oliva; todo ello sin perjuicio de la autorización que para establecer estos despachos tienen las Cooperativas de Producción y Consumo, los Economatos Laborales y los despachos del Sindicato Nacional del Olivo (I. P. E. P. O.).